



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIV	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2 de mayo de 2023			
Período:	III Ordinario	MESA DIRECTIVA			Gaceta No.
Año Ejercicio:	Segundo	<u>SEGUNDA SESIÓN</u>			113
		Fecha de la Sesión:	3 de mayo de 2023		

ORDEN DEL DÍA..... 2

CORRESPONDENCIA 3

INICIATIVAS..... 4

Iniciativa de Decreto que Adiciona el artículo 9 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promovida por la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez del grupo parlamentario de MORENA.4

Iniciativa para adicionar la fracción VIII y los incisos a) y b) al artículo 5 de la Ley de Protección de los Adultos Mayores del Estado, promovida por el diputado Jorge Luis López Gambia del grupo parlamentario de MORENA. 9

DICTAMEN 14

Dictamen de la Diputación permanente, relativo a cuatro iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, promovidas por las diputadas Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Maricela Flores Moo y Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario de MORENA, así como de las diputadas que integran el grupo parlamentario de MORENA. 14

DIRECTORIO..... 25

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.
2. Declaratoria de existencia de quórum.
3. Apertura de la sesión
4. Lectura de correspondencia.
 - *Diversos oficios.*
5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - *Iniciativa de Decreto que Adiciona el artículo 9 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promovida por la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez del grupo parlamentario de MORENA.*
 - *Iniciativa para adicionar la fracción VIII y los incisos a) y b) al artículo 5 de la Ley de Protección de los Adultos Mayores del Estado, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario de MORENA.*
6. Lectura y aprobación de dictámenes.
 - *Dictamen de la Diputación permanente, relativo a cuatro iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, promovidas por las diputadas Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Maricela Flores Moo y Liliana Idali Sosa Huchín del grupo parlamentario de MORENA, así como de las diputadas que integran el grupo parlamentario de MORENA.*
7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
8. Asuntos generales.
 - *Posicionamiento de legisladores.*
9. Clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

Documentación que se dará lectura en la sesión



INICIATIVAS

Iniciativa de Decreto que Adiciona el artículo 9 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promovida por la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez del grupo parlamentario de MORENA.

San Francisco de Campeche, Campeche; 1 de mayo de 2023.

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTE

La que suscribe **Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de decreto por el que se Adiciona el artículo 9 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a una vida libre de violencia incluye el ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de las personas, en específico de la mujer, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En ese sentido, la Convención de Belém do Pará en su artículo 1º define la violencia contra la mujer como aquella que:

*[...] Se presenta como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado [...]*¹

En el caso del acoso y el hostigamiento sexual, las sociedades patriarcales, el sexismo, la ignorancia y la forma de educar en la heteronormatividad, son muchas veces las causantes de que se cometan y legitimen una serie de abusos y agresiones contra otras personas, y más aún contra las mujeres o aquellas personas que manifiesten una inclinación hacia lo femenino. Por otra parte, la ignorancia y la falta de educación sexual hacen mucho más complejo erradicar la violencia sexual; cabe destacar que tanto el acoso como el hostigamiento sexual son dos conceptos tipificados como delitos sexuales, tanto en tratados internacionales como nacionales y estatales.

Sin embargo, a pesar de que existen leyes, aún es muy difícil de detectar y sobre todo que las víctimas logren denunciar, debido a que quienes lo padecen no quieren verse expuestas al rechazo, juzgadas, culpabilizadas, discriminadas, etiquetadas y estigmatizadas por la sociedad, y los funcionarios que las atienden muchas veces las revictimizan y agravan, siendo sometidas a una serie de interrogatorios y asedio de tal manera que terminan por declinar o abandonar el asunto.²

¹ Astrálaga, Sara., y Olarte, Julieta. (2020) Acoso sexual callejero y derechos humanos. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, No 21: 187 – 210. Bogotá, Colombia. Puede consultarse en: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/57753/8_Astralaga-Olarte%5b1%5d.pdf?sequence=1&isAllowed=y

² Ramírez, María. (2017) Estudio sobre hostigamiento y acoso sexual como una consecuencia de la práctica cultural: el caso de la Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo (UCEM). Universidad de Guadalajara., Diálogos sobre educación. Temas actuales en investigación educativa, vol. 8, núm. 14. Jalisco, México. Puede consultarse en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5534/553458101015/553458101015.pdf>

La conducta de acoso sexual callejero vulnera un sin número de derechos humanos de las mujeres víctimas. Algunos de ellos son: el derecho a la libertad, al libre tránsito, a la integridad física y moral y en especial el derecho a una vida libre de violencias y a una vida libre de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

De esta manera, el acoso sexual callejero es una de las principales formas de violencia que las mujeres han tenido que padecer a través de la historia y que siguen sufriendo cuando transitan y habitan espacios públicos, territorios que se vuelven inseguros y en los que violentan sus derechos fundamentales.

En ese sentido, el acoso sexual se ha definido por entidades protectoras de los derechos humanos como³:

[...] Cualquier forma de violencia que conlleva a un ejercicio abusivo de poder, aunque no haya subordinación de la víctima, poniendo a la víctima en estado de indefensión o de riesgo, y se concreta en uno o varios eventos.

De lo anterior, el acoso sexual callejero se entiende como las conductas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos que generan malestar en la víctima, es decir, el acoso sexual se comprenderá como cualquier conducta violenta con carácter sexual que vulnera e intimida a su víctima y que es ejercida en espacios públicos.

Por otra parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala de acuerdo con el caso Fernández Ortega y otros vs. México, al igual que la Convención de Belém do Pará, que:

[...] La violencia contra la mujer no sólo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trascienden todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional o región y afecta negativamente sus propias bases.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso de González y otras (Campo Algodonero) vs. México, señala que el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Informe de México reconoce que la violencia de género:

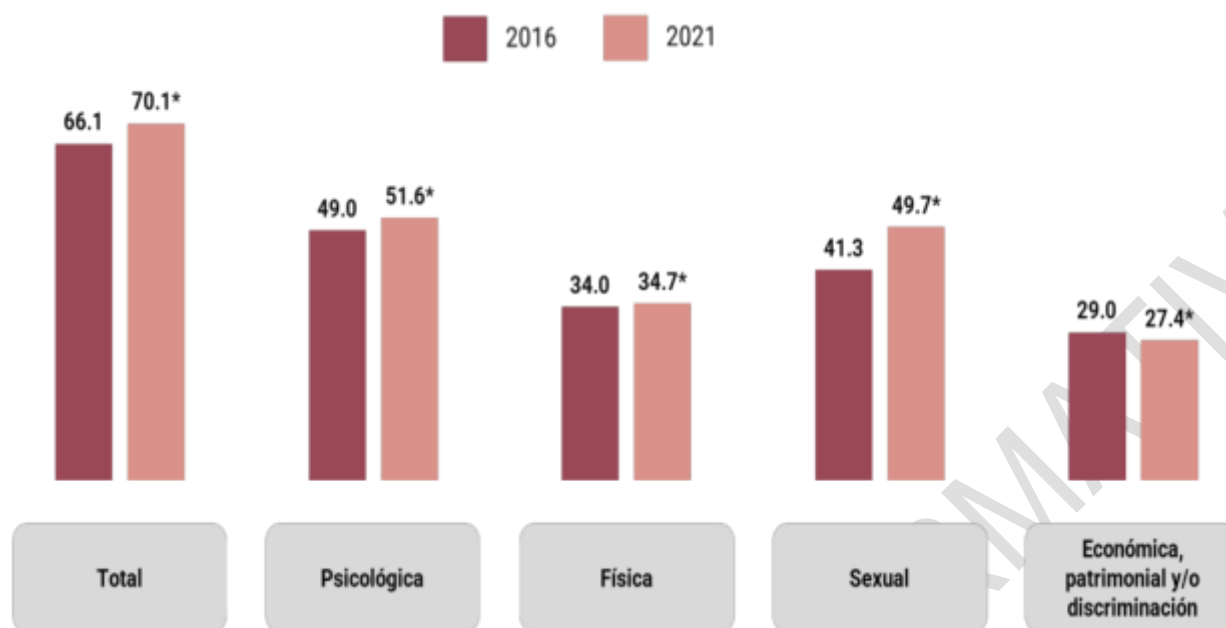
[...] no se trata de casos aislados, esporádicos o episodios de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas violencias están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Lo anterior se vuelve relevante cuando se contrasta con el panorama nacional, donde 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. Asimismo, la violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %). Además, el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %).⁴

³ Astrálaga, Sara., y Olarte, Julieta. (2020) Acoso sexual callejero y derechos humanos. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, No 21: 187 – 210. Bogotá, Colombia. Puede consultarse en: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/57753/8_Astralaga-Olarte%5b1%5d.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁴ INEGI. (2022) Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Comunicado De Prensa Núm. 485/22. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS A LO LARGO DE LA VIDA POR TIPO DE VIOLENCIA



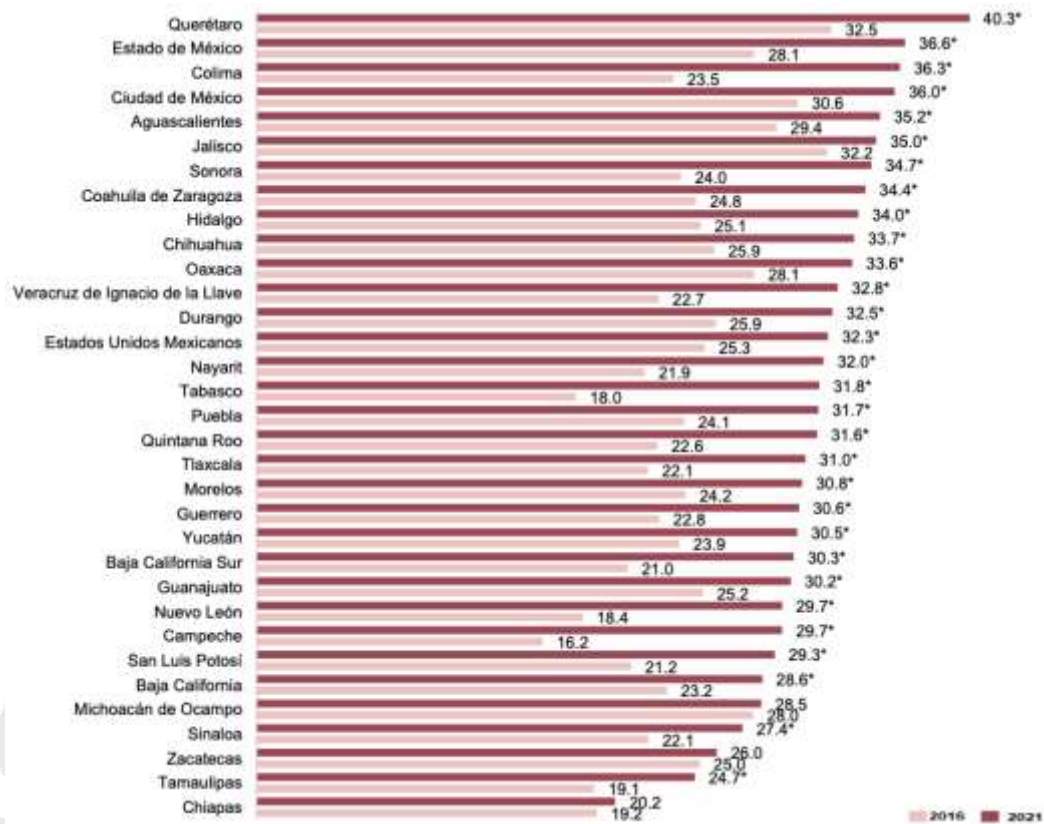
Gráfica 1. Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia. Tomado de INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. ENDIREH. Nacional. 2022

En el mismo sentido, resulta preocupante el hecho que con respecto a 2016, los resultados de 2021 mostraron un incremento de cuatro puntos porcentuales en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida, resultando que la violencia sexual registró el mayor aumento (8.4 puntos porcentuales).

En contra parte, la prevalencia de violencia a lo largo de la vida en el ámbito escolar asciende a 32.3 %, siete puntos porcentuales por encima de lo registrado en 2016 (25.3 %). Por entidad federativa, Querétaro (40.3 %), estado de México (36.6 %) y Colima (36.3 %) presentan las prevalencias más altas. Por otro lado, Zacatecas (26.0 %), Tamaulipas (24.7 %) y Chiapas (20.2 %) registraron la menor prevalencia de violencia contra las mujeres a lo largo de la vida escolar.

Mientras que por el contrario, persisten entidades que sobresalen por el aumento en la prevalencia entre 2016 y 2021, como Tabasco (con un incremento de 13.8 puntos porcentuales), Campeche (13.5 puntos porcentuales) y Colima (12.8 puntos porcentuales).

PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS EN EL ÁMBITO ESCOLAR A LO LARGO DE LA VIDA ESCOLAR



Gráfica 2. Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más en el ámbito escolar a lo largo de la vida escolar. Tomado de INEGI.. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. ENDIREH. Nacional. 2022

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis 2025708: hostigamiento sexual de un profesor a menores de edad. Es una causa grave que justifica la rescisión laboral a pesar de que el trabajador tenga una antigüedad mayor a veinte años en el centro de trabajo⁵, que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente

⁵ SCJN. (2023) Tesis: I.5o.T.36 L (11a.), registro digital: 2025708: Hostigamiento sexual de un profesor a menores de edad. Es una causa grave que justifica la rescisión laboral a pesar de que el trabajador tenga una antigüedad mayor a veinte años en el centro de trabajo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025708>

al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, la cual se puede expresar en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Ahora bien, las instituciones tienen el deber de proteger a los menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Por lo cual, dichas instituciones deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia.

De lo anterior, que la presente iniciativa tenga como finalidad establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia, así como promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, a la par de que se diseñen programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 TER A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 9 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 9 Ter.- El Estado en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;**
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;**
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y**
- IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.**

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Iniciativa para adicionar la fracción VIII y los incisos a) y b) al artículo 5 de la Ley de Protección de los Adultos Mayores del Estado, promovida por el diputado Jorge Luis López Gambia del grupo parlamentario de MORENA.

San Francisco de Campeche, Campeche; 1 de mayo de 2023

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTE

El que suscribe **Diputado Jorge Luis López Gamboa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV, de la Constitución Política, 47 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto que Adiciona la fracción VIII y los incisos a y b, al artículo 5 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1978 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), decidió empezar a abordar asuntos concernientes con el envejecimiento de las personas y la población mundial. En 1982 la Organización convocó a una Asamblea Mundial sobre el envejecimiento en Viena, Austria, donde los participantes adoptaron un Plan de Acción que inspiró a la reflexión y a la acción sobre el envejecimiento durante los veinte años siguientes.⁶

El Plan de Acción recomendó una serie de iniciativas en diferentes áreas, como la seguridad de ingresos y del empleo, la salud y la nutrición, la vivienda, la educación y el bienestar social. Veinte años más tarde, en el año 2002, con el mundo luchando contra el envejecimiento de la población, se convocó a una Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento en Madrid, España⁷, para ayudar a los estados y a las sociedades a desarrollar políticas que garanticen a las personas mayores que puedan continuar haciendo una contribución sustancial a la sociedad en la medida de sus posibilidades.

La ONU establece la edad de 60 años para considerar que una persona es adulta o adulto mayor, aunque en los países desarrollados se considera que la vejez empieza a los 65 años.

Si bien la edad cronológica es uno de los indicadores más utilizados para considerar a alguien viejo o no; ésta, por sí misma no señala detalladamente la situación sentimental, de deseos o necesidades en la que se encuentra una persona.

⁶ Naciones Unidas Conferencias. Envejecimiento. Puede consultarse en: <https://www.un.org/es/conferences/ageing>

⁷ Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Madrid, España. Puede consultarse en: <https://www.un.org/es/conferences/ageing/madrid2002>

La definición cronológica no es la única que puede deslindar a la vejez de otras etapas de la vida, también puede hacerse a partir de la distinción basada en el nivel de funcionalidad, ya que es inevitable la relación entre la edad cronológica y la fisiológica, puesto que en la medida que avanza la edad suele existir un deterioro funcional que puede afectar la autonomía.

La vejez está relacionada con el momento en que se inicia el deterioro funcional. Los cambios físicos y biológicos normales durante esta etapa se dan en distintos ritmos según la persona, el lugar en donde vive, su economía, su cultura, su nutrición, su actividad y sus emociones.

El Plan de Acción de la ONU apoya ciertos derechos para el Adulto Mayor, consistente en realizar un trabajo bien remunerado y el acceso a la educación y a la formación, entendiendo que las personas mayores deben participar activamente en la formulación y aplicación de las políticas que afecten su bienestar y compartir sus conocimientos y aptitudes con las generaciones más jóvenes.

De lo anteriormente expuesto, estos principios proclaman que la persona mayor debe aspirar al pleno desarrollo de sus posibilidades mediante el acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de sus respectivas sociedades, de igual forma al derecho de vivir con dignidad y seguridad y no sufrir explotación ni malos tratos físicos y mentales, ser tratadas decorosamente con independencia de su edad, sexo, raza, etnia, discapacidad, situación económica o cualquier otra condición, y ser valoradas cualquiera que sea su contribución económica.

Por lo tanto, uno de los servicios fundamentales que debe prestar el Estado mexicano y por lo consiguiente el estado de Campeche, es por sí misma la educación en virtud de que es el mecanismo por excelencia para transmitir los conocimientos y formar a las nuevas generaciones que van a conducir los destinos de nuestro país.

México cuenta con una filosofía política educativa incluida en su marco constitucional y en su legislación reglamentaria, que actúa conforme a sus principios y a sus fines, por lo que el artículo 3° la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“...Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia...”

“...En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades...”

“...IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá: ...”

“...f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y...”.

Por otra parte, la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, en su artículo 10 establece que:

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte:

I. Promover el acceso de adultos mayores a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta general educativa;

II. Procurar la formulación de programas educativos de licenciatura y postgrado relacionados con las enfermedades propias de las personas adultas mayores y de la vejez y de las cualidades y fenómenos de la misma, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a los adultos mayores dirigidos a personal técnico profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan el estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores en su currícula de medicina, y el estudio de la vejez y de las cualidades y fenómenos de la misma en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales;

III. Procurar que, en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, se incorporen contenidos sobre el proceso de envejecimiento;

IV. Facilitar el acceso a la cultura de personas adultas mayores promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios en la Entidad;

VII. Promover el derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán, de acuerdo con su normatividad, el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial de adulto mayor;

VIII. Fomentar entre toda la población una cultura de respeto, apoyo y reconocimiento a la capacidad de aportación de los adultos mayores; y

IX. Procurar que las instituciones educativas, públicas y privadas del Estado de Campeche, incluyan en sus planes y programas, el respecto a las personas adultas mayores.

En este mismo orden de ideas y a pesar de los contenidos de los ordenamientos legales y de los esfuerzos por parte de los legisladores por establecer para las Personas Adultas Mayores un andamiaje de derechos y obligaciones acordes a la realidad y necesidades imperantes. Existen temas como el Derecho a la Educación donde por razones culturales, de idiosincrasia, algunos tipos de discapacidad o hasta las razones económicas, la posibilidad de que una Persona Adulta Mayor continúe o inicie una formación académica se pospone o simplemente no entra en los planes y actividades cotidianas en esta etapa de vida.

Por lo tanto, es necesario una inclusión del Adulto Mayor presente en los libros de texto gratuitos y en las sesiones de clase al momento de practicar la educación, para que a partir de ese momento se vaya encauzando a los estudiantes a que perciban que existe una Persona Adulta o Adulto Mayor el cual debe vivir respetado, respaldado, incluido, tomado en cuenta de manera preferencial en todos los ámbitos de su etapa de vejez, y más aún con todos los derechos que se merece, porque finalmente debemos recompensar lo tanto que han dado y que han hecho por nosotros.

Hoy en día tenemos que lograr un cambio en la mentalidad desde las diferentes etapas educativa para enfocarnos a promover, proteger y asegurar los derechos y libertades fundamentales que las Personas Adultas Mayores se merecen. Es menester impulsar la inclusión de estas personas vulnerables en todos los niveles del sistema nacional educativo, por lo que, a través de esta iniciativa que ya es motivada con la voz de los párrafos anteriores, se pretende garantizar a los adultos mayores a recibir de manera preferente el derecho a la educación sin restricción alguna, atendiendo en todo momento a un enfoque diferencial, de universalidad, de inclusión y de respeto.

En este mismo tenor, de lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa también motiva de una manera tácita, a que las instituciones educativas, tanto públicas, como privadas, incluyan en sus planes y programas de estudio y de trabajo, los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores, así como también, que los libros de texto gratuitos y todo el material educativo autorizado por la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, incorporen información actualizada sobre el tema del envejecimiento digno, así como los derechos y las garantías de las personas adultas mayores, propuesta que sin duda, será recibida con beneplácito y de una manera significativa por nuestros Adultos Mayores como seres humanos socialmente activos, que tienen necesidades diferentes en este su ciclo de vida sin poder visualizar realmente el verdadero significado de envejecer con sus ganancias y pérdidas respectivas.

En consecuencia, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII Y LOS INCISOS a Y b, AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE ADULTOS MAYORES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII y los incisos a y b, al artículo 5, para quedar como sigue:

Artículo 5°.- De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a los adultos mayores los siguientes derechos:

I a VII. ...

VIII. De Educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, atendiendo en todo momento a un enfoque diferencial, de universalidad, de inclusión y respeto;
y

b. Las instituciones educativas, tanto públicas, como privadas, deberán incluir en sus planes y programas de estudio y de trabajo los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo, los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado por la Secretaría de Educación del Estado incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento digno, así como los derechos y las garantías de las personas adultas mayores.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DICTAMEN

Dictamen de la Diputación permanente, relativo a cuatro iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, promovidas por las diputadas Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Maricela Flores Moo y Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario de MORENA, así como de las diputadas que integran el grupo parlamentario de MORENA.

DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE RELATIVO A CUATRO INICIATIVAS PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Diputación Permanente, mediante oficio le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo INI/186/LXIV/11/22 y sus acumulados INI/280/LXIV/03/23, INI/288/LXIV/03/23, INI/299/LXIV/03/23, relativo a cuatro iniciativas promovidas por diputadas integrantes de la actual Legislatura, con la intención de reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción II⁸, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 44⁹ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, este Órgano Colegiado emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

Metodología

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche¹⁰, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

Un apartado de **Antecedentes**, en el que se hará referencia de forma expositiva al trámite del proceso legislativo en Comisiones, así como en la Diputación Permanente.

Un apartado de **Sentido del Dictamen**, en el que se apreciará la decisión última de este Órgano Parlamentario, ya sea por unanimidad o por mayoría determinando si es procedente o no la o las iniciativas examinadas y, de ser el caso, la propuesta que corresponda.

Un apartado de **Consideraciones**, en el que se podrán advertir los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen el sentido de este Dictamen, que, a su vez, generan convicción en los integrantes de este Órgano Colegiado sobre la procedencia de las iniciativas, ya sea en sus términos o con modificaciones.

⁸ **ARTÍCULO 58.**- Las facultades de la Diputación Permanente, además de las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes:
[...]

II. Emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose;
[...]

⁹ **ARTÍCULO 44.**- Las comisiones ordinarias ejercerán sus funciones exclusivamente en los lapsos que comprendan los períodos ordinarios y extraordinarios. Los asuntos que se encuentren sin dictaminar, al concluir cada uno de los mencionados períodos, las comisiones deberán entregarlos, en el estado que se encuentren, a la Diputación Permanente para que ésta se aboque a su estudio y emisión de dictamen.

¹⁰ En lo subsecuente Ley Orgánica.

Un apartado de **Decreto**, en el que atendiendo a lo previsto por los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica, se hará la propuesta de redacción de Decreto que reforme, derogue o adicione disposiciones a la Constitución Política del Estado o de leyes secundarias, según sea el caso.

Antecedentes

- 1.- El siete de noviembre de dos mil veintidós, la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, integrante del Grupo **Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó una Iniciativa para reformar las fracciones I, II y III, adicionar las fracciones VIII y IX y el último párrafo del artículo 18; reformar la fracción XIII del artículo 20; reformar la fracción XIII y adicionar la fracción XIV del artículo 23; reformar los artículos 24, 25 y 26, y adicionar los artículos 28 bis y 28 ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.** Turnándose el día dieciocho del mismo mes y año a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia para su estudio y dictamen.
- 2.- El siete de marzo de dos mil veintitrés, las diputadas integrantes del grupo parlamentario del Partido MORENA presentaron una Iniciativa para reformar el artículo 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. Turnándose el día diez del mismo mes y año a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia para su estudio y dictamen.
- 3.- El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la diputada Maricela Flores Moo integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA presentó una Iniciativa para reformar la fracción V del artículo 33 y adicionar la fracción VI Bis al artículo 29, la fracción VI Bis al artículo 30 Bis y las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. Turnándose el día veinticuatro del mismo mes y año a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia para su estudio y dictamen.
- 4.- El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA presentó diversa Iniciativa para reformar las fracciones III y VIII y adicionar las fracciones IX y X al artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. Turnándose el día treinta y uno del mismo mes y año a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia para su estudio y dictamen.
- 5.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número 80 para desarrollar las actividades del Poder Legislativo del Estado, durante el segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura y consecuentemente, fue enviado a esta Diputación Permanente el inventario de asuntos legislativos pendientes de resolución para su trámite correspondiente.
- 6.- El veinticinco de abril del año en curso, la Presidencia de la Diputación Permanente convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de resolver las Iniciativas en mención de manera conjunta por su estrecha vinculación en lo que respecta a la propuesta normativa, con la finalidad de evitar dictámenes contradictorios.
- 7.- En ese estado procesal, este Órgano Parlamentario determina el siguiente

Sentido del Dictamen

Primero. Es procedente la acumulación de las Iniciativas referidas en el apartado de Antecedentes para su dictaminación conjunta por ser coincidentes en su materia, propósitos y objetivos.

Segundo. Son procedentes las Iniciativas presentadas con las modificaciones, motivos y fundamentos expresados en este dictamen.

Consideraciones

Primera. Competencia de la Diputación Permanente

Esta Diputación Permanente es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 23, 24, fracción XIV, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las cuales es posible significar que durante los períodos de receso del Congreso habrá una Diputación Permanente, cuya integración, funcionamiento y competencia se rige por lo previsto en la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado.

Ordenamientos que a la par precisan que está integrada por los miembros de la Junta de Gobierno y Administración, con facultades amplias para emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes durante los periodos ordinarios, a fin de que en el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose.

Segunda. Facultad de los promoventes

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, a las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que las diputadas Adriana del Pilar Ortiz Lanz, Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Maricela Flores Moo, Liliana Idalí Sosa Huchín, así como las diputadas Elisa María Hernández Romero, María Violeta Bolaños Rodríguez, María del Pilar Martínez Acuña, Dalila del Carmen Mata Pérez, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Landy María Velásquez May y Genoveva Morales Fuentes, se encuentran plenamente facultadas de conformidad con la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política local.

Tercera. Acumulación

El artículo 43 de la Ley Orgánica, establece de manera enfática que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta, esto es, en un solo dictamen, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Sobre esta premisa, es dable advertir que las cuatro iniciativas de modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado tienen por objeto:

- Garantizar el derecho a la vivienda, así como a mejorar la calidad de vida de las mujeres víctimas de violencia y la de sus familias;
- Ampliar el catálogo de principios de la ley como: la debida diligencia, la interseccionalidad y el enfoque diferencial;
- Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de sus trámites judiciales y administrativos, a la par de que sean protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales, de igual manera deberán recibir atención, información y acompañamiento médico y psicológico de forma eficiente y gratuita; y
- Garantizar el derecho de las mujeres a la educación, alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles de educación.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta Diputación Permanente **determina la acumulación** de las cuatro iniciativas antes citadas, para que sean resueltas en un solo dictamen y así, evitar fallos legislativos que puedan contraponerse entre sí.

Cuarta. Voluntad de las legisladoras promoventes

Para determinar estos aspectos es necesario distinguir con suma precisión cada uno de los puntos que los promoventes proponen, así como las razones en que sostienen su procedencia a partir del estudio de las iniciativas, en términos de lo siguiente:

1) La iniciativa promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional propone en lo medular generar políticas públicas y programas que respalden la posibilidad de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda por parte de las mujeres o sus familias, con énfasis en las jefas de familia o aquellas que hayan sido víctimas de algún tipo de violencia; pensando en la posibilidad de cambiarles la vida. Así como actualizar las denominaciones de las Secretarías de la Administración Pública Estatal que conforman el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. La legisladora señala en su exposición de motivos que el derecho a la vivienda está reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, se entiende entonces que es el mismo Estado quien tiene la obligación de garantizar el acceso a un espacio digno, donde prevalezca la paz y la seguridad; velando entre otras cosas, por el desarrollo de la familia y del individuo. Este derecho abarca más elementos que tener un lugar donde habitar; implica que las personas tengan la posibilidad de acceder a una vivienda con condiciones y características que permitan el pleno ejercicio del mismo, tales como: la seguridad en su tenencia, que sea realizada con materiales y diseño de calidad, acceso a servicios básicos, entre otros, por lo que es de suma importancia establecer políticas públicas y programas que respalden la posibilidad de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda por parte de las mujeres o sus familias, con énfasis en las jefas de familia o aquellas que hayan sido víctimas de algún tipo de violencia.

2) La propuesta de las diputadas integrantes del grupo parlamentario del Partido MORENA, tiene como finalidad adicionar las fracciones IX, X y XI al artículo 2 con el objeto de incorporar a la debida diligencia, la interseccionalidad y el enfoque diferencial dentro de los principios rectores para el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia; señalando en su exposición de motivos que se considera necesario la integración de estos principios como mecanismos eficientes para garantizar los derechos humanos fundamentales como la dignidad, el libre desarrollo, la no discriminación, la integridad, la salud y la vida libre de violencia de las mujeres campechanas.

3) La iniciativa de la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA, tiene como objetivo que las mujeres puedan recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, a la par de que sean protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales, al igual que puedan recibir atención, información y acompañamiento médico y psicológico de forma eficiente y gratuita, a fin de contribuir a un estado de bienestar, de calidad de vida, justicia social y de respeto a sus derechos humanos. La promovente expresa en su exposición de motivos que es necesario que las instancias judiciales y de primer contacto con las víctimas de violencia tengan la capacidad de brindar apoyo y acompañamiento a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia partiendo de su realidad socio cultural, es decir, de sus costumbres, su lengua y sus tradiciones.

4) La diputada Liliana Idalí Sosa Huchín propone en su iniciativa garantizar el derecho de las mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles educativos, a fin de crear mejores condiciones de vida y bienestar para todas y todos los campechanos, a partir de los principios de justicia social, equidad y responsabilidad social. La legisladora en su exposición de motivos señala que una realidad vigente en nuestro país es la situación de miles de mujeres jóvenes que año con año, derivado de la maternidad a temprana edad, abandonan los centros de enseñanza. El embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, así como a sufrir violencia por parte de sus parejas al ser vulnerables debido a circunstancias que provocan una mayor dependencia de estas.

Quinta. Tema sobre el cual se pretende legislar, declaración de competencia del Congreso Local y decisión de la Diputación Permanente

Examinado lo anterior, es posible deducir que los temas que se someten a consideración engloban reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en los siguientes aspectos.

Derecho a la Vivienda: El artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su parte conducente establece: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”. El derecho a la vivienda digna y decorosa, se enuncia en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, propiamente en el artículo 25, donde se señala que:

“... toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

El derecho a la vivienda está reconocido en la Constitución Política Federal y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, se entiende entonces que es el mismo Estado quien tiene la obligación de garantizar acceso a un espacio digno, donde prevalezca la paz y la seguridad; velando entre otras cosas, por el desarrollo de la familia y del individuo. Este derecho abarca más elementos que tener un lugar donde habitar; implica que las personas tengan la posibilidad de acceder a una vivienda con condiciones y características que permitan el pleno ejercicio de este derecho, tales como, la seguridad en su tenencia, que sea realizada con materiales y diseño de calidad, acceso a servicios básicos, entre otros.

Destacándose que, la propiedad de la vivienda está mayoritariamente en manos de los hombres, lo cual coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad en caso de divorcio o violencia familiar. Otro ejemplo de esa inequidad, se presenta en que la mayoría de las mujeres no tienen títulos de propiedad, pues se les complica acceder a créditos para adquirir o mejorar sus viviendas. Las brechas de desigualdad en cuanto a propiedad de la vivienda son notables y se acentúan entre la población que vive en áreas rurales.

En la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se analiza la distribución porcentual por sexo de la población propietaria de vivienda, en el caso de las zonas urbanas se encuentra menor inequidad, ya que las mujeres poseen el 42.7% y los hombres el 47.3%; sin embargo, al analizar la zona rural, las cifras son dramáticamente desfavorables para las mujeres, ya que apenas el 30.1% es propietaria de vivienda, con el 69.9% de hombres que si pueden ejercer ese derecho, es decir, en la zona rural, solamente 3 de cada 10 mujeres ejerce su derecho a la propiedad de la vivienda. La seguridad de la tenencia de la vivienda para las mujeres es desproporcionadamente inferior a la de los hombres. Esto se debe entre otras cosas, a la pobreza y la vulnerabilidad de la mujer a sufrir violencia, así como a leyes, políticas y programas discriminatorios que contribuyen a preservar esa desigualdad.

Por lo que se puede apreciar, existe un desfavorable acceso a la vivienda para las mujeres, razón por la cual, se requieren de acciones que propicien la igualdad y la no discriminación, implementando métodos e instrumentos que promuevan la tenencia legal de una vivienda adecuada para las mujeres. De ahí la necesidad de que en nuestra Entidad se tomen medidas adecuadas para garantizar el acceso a vivienda a las mujeres, en especial a las jefas de familia o bien a aquellas mujeres víctimas de violencia.

Derecho al Acceso a la Justicia: La violencia de género, representa una violación de los derechos humanos, pues una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido algún tipo de violencia. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia contra las mujeres: “como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como público.” En el caso de las mujeres, adolescentes y niñas indígenas además de sufrir cualquier tipo de violencia se enfrentan con importantes obstáculos para acceder a la justicia, ya sea dentro de su comunidad o en las instituciones a las que acuden a solicitar apoyo a sus problemas, debido a la discriminación, los prejuicios, el miedo, la estigmatización, las barreras lingüísticas y la revictimización. Por lo que las mujeres, adolescentes y niñas indígenas no reciben la reparación del daño por la violencia que han sufrido,

pues resulta necesario que las instancias judiciales y de primer contacto con las víctimas de violencia tengan la capacidad de brindar apoyo y acompañamiento a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia desde un enfoque socio cultural, es decir, de sus costumbres, su idioma o lengua materna y sus tradiciones. Por lo que, la ausencia de la perspectiva de género en los casos de víctimas de violencia y el impacto que tienen en sus vidas, resulta en la negación del derecho a vivir una vida libre de violencia para las mujeres, pues se enfrentan con problemas como la falta de inmediatez, la ausencia de personal capacitado, la ausencia de protocolos de intervención, la carencia de creencia de su palabra y su testimonio, hechos que resultan violatorios a sus derechos humanos. En ese sentido, para garantizar el acceso efectivo a la justicia, el Estado tiene que garantizar en primer lugar, que las personas conozcan sus derechos y las instancias ante las cuales pueden acudir para hacer valer su derecho, en segundo, que los centros de impartición de justicia cuenten con la capacidad de atender a las víctimas de violencia, sin importar las barreras culturales o étnicas de quienes denuncian los actos de violencia. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1ª. CLII/2016 (10ª.), establece que el derecho a las lenguas de los pueblos indígenas es un derecho cultural que demanda acciones positivas a cargo del Estado, las cuales deben desarrollarse sobre la base de igualdad y no discriminación, a través de los principios internacionales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad. Razón por la cual, entidades federativas como la Ciudad de México, San Luis Potosí, Oaxaca, Quintana Roo y Zacatecas han implementado en sus respectivas normas jurídicas en la materia, estrategias para la erradicación de la violencia contra las mujeres y que éstas puedan acceder a juicios expeditos, eficientes, con certeza jurídica y en su lengua o idioma.

Derecho a la Educación: La educación es un derecho humano fundamental y de igualdad sustantiva, que garantiza el respeto a la dignidad humana, el desarrollo armónico de las potencialidades y personalidad, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma.

Por lo anterior, esta Diputación Permanente considera que el objeto de las propuestas en materias de vivienda, acceso a la justicia y educación encierra un refuerzo normativo a fin de garantizar que mujeres, adolescentes y niñas tengan acceso a ejercer sus derechos tanto a la vivienda, a una justicia pronta y expedita, así como a la educación, es clara la **conurrencia en la competencia** que se surte en favor del Congreso del Estado para legislar en esas materias.

Luego entonces se consideran procedentes las iniciativas promovidas por las legisladoras integrantes de la LXIV Legislatura, de conformidad con las consideraciones expuestas a continuación en el presente dictamen.

Sexta. Análisis de la redacción normativa

Que, una vez analizadas las propuestas de referencia, esta Diputación Permanente estima conveniente realizar reformas y adiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, como a continuación se señala:

Se reforma el artículo 2, para ampliar los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, incorporándose: la debida diligencia, la interseccionalidad y el enfoque diferencial, con la finalidad de garantizar la protección y dignidad integral de las mujeres, adolescentes y niñas campechanas. Asimismo, con esta modificación la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado queda armonizada con las disposiciones establecidas mediante decreto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de abril de 2022.

De igual manera se reforman las fracciones I, II y III del artículo 18 y los artículos 24, 25 y 26, con la finalidad de actualizar las denominaciones de las Secretarías de la Administración Pública Estatal para quedar como se encuentran en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y se adicionan además las fracciones VI Bis y VII Bis al artículo 18 de referencia, con el propósito de incorporar en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda. Así también el artículo 23 con la finalidad de impulsar

acciones para el otorgamiento de financiamientos preferenciales a mujeres, en especial a jefas de familia o aquellas que sean o hayan sido víctimas de violencia, a fin de garantizar su derecho a la vivienda para mejorar su calidad de vida y las de sus familias. Además de adicionar los artículos 28 Bis y 28 Ter para establecer atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda encaminadas a fomentar el apoyo a las mujeres en situación de vulnerabilidad.

También, se modifican los artículos 29 y 30 Bis para establecer que la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado lleven a cabo sus procedimientos de manera expedita y accesibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”* Asimismo, se reforman y adicionan disposiciones al artículo 33 para incorporar dentro de los derechos de las víctimas de cualquier tipo de violencia, a recibir atención, información y acompañamiento médico y psicológico de forma gratuita, no ser revictimizadas; recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos; ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales, con la finalidad de que el Estado les garantice el respeto a sus derechos humanos.

Adicionalmente, se reforma la fracción VIII y se adicionan las fracciones IX y X del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, para garantizar que la educación que se imparta en la entidad cumpla con eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo a su derecho a la educación. De igual manera se establece que la Secretaría de Educación en coordinación con el Instituto de la Mujer del Estado, realizarán campañas de prevención de violencia en el noviazgo entre la población adolescente y jóvenes de la Entidad, a fin de que puedan detectar relaciones violentas que puedan culminar con el suicidio u homicidio de la víctima.

Séptima. Impacto Presupuestal.

Esta Diputación Permanente advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las reformas y adiciones que se proponen, no generarán impacto presupuestal alguno, puesto que se tratan de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Bajo este orden de consideraciones se propone el siguiente proyecto de

Decreto

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Único.- Se reforman el párrafo primero y la fracción V del artículo 2; las fracciones I, II y III del artículo 18; las fracciones XIII y XIV del artículo 23; el párrafo primero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el párrafo primero del artículo 26; la fracción VIII del artículo 27; las fracciones VI y VII del artículo 29; las fracciones V y IX del artículo 33 y, se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 2; las fracciones VI Bis y VII Bis al artículo 18; la fracción XV al artículo 23; las fracciones IX y X al artículo 27; los artículos 28 Bis y 28 Ter; la fracción VIII al artículo 29; la fracción VI Bis al artículo 30 Bis y las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 33, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado son:

I. a IV.

V. El pluralismo social, la multiculturalidad e interculturalidad de las mujeres;

VI. a VIII.

IX. La debida diligencia;

X. La interseccionalidad;

XI. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 18.-.....

I. La Secretaría de Gobierno;

II. La Secretaría de Bienestar, quien lo presidirá;

III. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IV. a VI.....

VI Bis. La Secretaría de Desarrollo Económico;

VII.

VII Bis. La Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda;

VIII. a XVII.....

Los.....

ARTÍCULO 23.-

I a XII.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos social y privado en la materia;

XIV.- Impulsar acciones para el otorgamiento de financiamientos preferentemente a mujeres, en especial, a jefas de familia o aquellas que sean o hayan sido víctimas de violencia, a fin de garantizar su derecho a la vivienda, mejorar su calidad de vida y la de sus familias, así como disminuir la brecha de género en esta materia.

XV.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Gobierno tendrá a su cargo:

I. a VI.....

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Bienestar será la encargada de:

I. a IV.....

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, tendrá a su cargo:

I. a IV.....

ARTÍCULO 27.-

I. a VII.

VIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;

IX. Realizar, en coordinación con el Instituto de la Mujer del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad; y

X. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28 Bis. La Secretaría de Desarrollo Económico tendrá a su cargo:

- I. Introducir en la política económica estatal la perspectiva de género y las acciones afirmativas a favor de las mujeres en situación de vulnerabilidad;
- II. Fomentar programas de apoyo a las mujeres; y
- III. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28 Ter. Corresponde a la Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda:

- I. Introducir en la política de vivienda estatal la perspectiva de género y las acciones afirmativas a favor de las mujeres en situación de vulnerabilidad;
- II. Promocionar programas que propicien la igualdad y no discriminación en el acceso a la vivienda o financiamientos para mujeres; y
- III. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.-

I. a V.

VI. Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las mujeres que denuncien la violencia cometida en su contra;

VII. Brindar procedimientos expeditos y accesibles de procuración de justicia;

VIII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30 Bis.-

I. a VI.

VI Bis. Procurar procedimientos expeditos y accesibles de impartición de justicia;

VII. a IX.

ARTÍCULO 33.-

I a IV.

V. Recibir atención, información y acompañamiento médico y psicológico de forma eficiente y gratuita;

VI a VIII.

IX. No ser revictimizadas;

X. Contar con acceso a la atención integral, multidisciplinaria y transversal en los Centros de Justicia para las Mujeres;

XI. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;

XII. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales; y

XIII. Los demás señalados en esta ley y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del presente decreto, las acciones de información se realizarán preferentemente con el personal del que dispongan los entes públicos estatales y municipales, con conocimiento de la lengua indígena de que se trate.

Artículo Tercero. La implementación de los planes y programas a que se refiere el presente decreto se hará sin menoscabo de los ya existentes, por lo que las dependencias y entidades de la administración pública estatal a cargo de los mismos, deberán tomar las previsiones presupuestales correspondientes en el siguiente ejercicio fiscal para dar cumplimiento a lo ordenado en este decreto.

Artículo Cuarto. Se deroga cualquier disposición legal o reglamentaria de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en el presente decreto.

SÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Dip. Alejandro Gómez Cazarín
Presidente

Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán
Vicepresidente

Dip. Jorge Pérez Falconi
Primer Secretario

Dip. Paul Alfredo Arce Ontiveros
Segundo Secretario

Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez
Tercer Secretario

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. MARICELA FLORES MOO
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DIP. GENOVEVA MORALES FUENTES
PRIMERA SECRETARIA

DIP. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. TERESA FARIÁS GONZÁLEZ
TERCERA SECRETARIA

DIP. DANIELA GUADALUPE MARTINEZ HERNANDEZ
CUARTA SECRETARIA

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN
PRESIDENTE

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN
VICEPRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI.
SECRETARIO

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
PRIMER VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SEGUNDO VOCAL

LIC. RENÉ AUGUSTO SOSA ENRÍQUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY

M. en D. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA, E.D.P.
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.